

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01561 00

ACCIONANTE: NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN

ACCIONADO: CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN en contra de CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO

ANTECEDENTES

NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN promovió acción de tutela en contra de CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de remitir toda la documentación para que el juzgado que vigila su condena verifique la posibilidad de libertad condicional.

Como fundamento de su pretensión, señaló que en dos oportunidades “peticionó” para que le fuera concedida la libertad condicional, sin embargo, le informan que faltan documentos los cuales reposan en la oficina jurídica de la accionada del establecimiento donde se encuentra recluso.

Relató que los documentos que requiere son la cartilla bibliográfica, certificados de cómputos y conductas pendientes por redimir y concepto favorable; sin embargo, el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) le fueron negados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC informó que no vulneró ningún derecho fundamental, por lo tanto, solicitó ser desvinculado de la tutela puesto que en la base de datos no se registró petición alguna y es la accionada la competente para pronunciarse respecto a las manifestaciones hechas por el actor.

JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD informó que en ese Despacho se está ejecutando la pena impuesta al accionante bajo el radicado 11001-60-00-123-2021-01630-00 -N.I. 18452.

Así mismo, mencionó que el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ condenó al actor a la pena principal de 60 meses de prisión por ser coautor responsable de los delitos de hurto calificado y porte ilegal de armas negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sanción que se encuentra en cumplimiento desde el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) -fecha en la que fue capturado-.

Adujo que el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se redimió la pena en 7 meses y 6.5 días, el diecisiete (17) de octubre se redimió la pena en 13 días y el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) no se concedió la libertad condicional y se ordenó requerir documentos, decisión que fue notificada al Centro de Servicios Administrativos y es susceptible de los recursos de ley.

Señaló que ese Despacho ha emitido las decisiones que en derecho corresponden y en cuanto a las pretensiones del actor, que son de resorte del INPEC, en este caso la CARCEL LA MODELO y los CONSEJOS DE DISCIPLINA Y EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, deben clasificar los seguimientos de los internos en fase de tratamientos de acuerdo al progreso mostrado, por lo tanto, deben certificar las actividades de estudio, enseñanza, o trabajo realizados por los PPL con fines de redención los cuales fueron solicitados por esa sede judicial, razón por la cual, pidió declarar improcedente el amparo invocado.

CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO vulneró los derechos fundamentales de NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN al abstenerse de remitir toda la documentación para que el Juzgado que vigila su condena verifique la posibilidad de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Del derecho de petición de las personas privadas de la libertad

En este particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que este derecho debe ser visto desde dos dimensiones, en primer lugar, se toma como el derecho que tiene el sujeto de solicitar información la ejecución de actuaciones por medio de la petición y en segundo lugar, el derecho de recibir una respuesta pronta, por lo que resulta obligatorio que el Estado cree un canal de comunicación entre el interno y la administración de justicia, toda vez que la posibilidad de que

el sujeto insista en sus peticiones se torna difícil debido a la restricción a la libertad, por lo que este es el único mecanismo que tienen los privados de la libertad para hacer efectivas las obligaciones estatales¹.

Del debido proceso de la población privada de la libertad

El debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en cuanto a la población privada de la libertad, la Corte Constitucional, a través de sentencia T-063 de 2020 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS dispuso que este derecho es *“el conjunto complejo de **condiciones que le impone la ley a la administración**, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”, teniendo como objetivos “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.

En este punto, es menester traer a colación que el máximo órgano constitucional en sentencia T-276 de 2016 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, también dispuso que las personas que se encuentran privadas de la libertad tienen derecho a que las decisiones de carácter disciplinario que se tomen respecto a ellas, como lo es la calificación de su conducta, sean producto de las correctas formas procesales, pues su desconocimiento configura una vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y a la igualdad de oportunidades e, indirectamente del derecho fundamental del buen nombre.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene remitir toda la documentación para que el Juzgado que vigila su condena verifique la posibilidad de libertad condicional.

Conviene precisar que conforme el precedente jurisprudencial, el debido proceso de las personas privadas de la libertad hace parte de los derechos que no pueden ser objeto de limitación alguna por parte del Estado ni de los particulares, en tanto *“son aquellos derechos cuya interdependencia con la dignidad humana hacen incompatible cualquier restricción a la luz de la Carta política”*². Sobre este asunto, la Corte Constitucional señaló que los derechos fundamentales de los internos se clasifican en tres categorías:

1. *los que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta. Estos son: la libertad física, el derecho de circulación y residencia, y los derechos políticos.*
2. *aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado. Entre estos derechos se encuentran: el de la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación; el derecho al trabajo, a la educación y a la comunicación.*
3. **los que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad. En esta última categoría encontramos los derechos a la vida e integridad personal, la dignidad,**

1 Sentencia T-276 DE 2016.

2 Sentencia T-276 DE 2017

la igualdad, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros³.

Conforme lo anterior, se puede afirmar que si bien, algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad pueden ser restringidos o suspendidos, otros se conservan plenamente y deben ser respetados en su integridad por las autoridades, más si se tiene en cuenta que esta población está en una relación de especial sujeción con el Estado.

Así las cosas, corresponde al Estado garantizar a las personas privadas de la libertad como en el presente caso el señor GUZMÁN GARZÓN que los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, sean efectivamente protegidos.

Bajo ese entendido, se cumple el requisito de subsidiariedad de la presente acción como quiera que el máximo órgano constitucional en sentencia T-301 de 2022 M.P. Alejandro Linares Castillo señaló que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial protección y la tutela adquiere un lugar protagónico toda vez que a través de esta se aseguraba el goce efectivo de sus derechos fundamentales, como a continuación se extrae:

“En este mismo sentido, en la sentencia T- 388 de 2013 esta Corte indicó que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial protección constitucional en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos centros de reclusión. Por esa razón, recordó que la acción de tutela adquiriría un lugar protagónico y estratégico, ya que a través de ella no sólo se [permitía] asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en general, sino que, además, [permitía] a las autoridades tener noticia de graves amenazas que [estaban] teniendo lugar. En este sentido, la jurisprudencia constitucional [había] reconocido que la acción de tutela [era] un derecho protegido de forma especial para personas privadas de la libertad”.

Ahora, si bien se satisface el requisito de subsidiariedad de la presente acción debido a la condición especial del accionante al encontrarse privado de la libertad, no se puede olvidar que lo que pretende el promotor es que a través de este mecanismo se ordene a la accionada remitir toda la documentación para que el Juzgado que vigila su condena verifique la posibilidad de libertad condicional, pretensión que de acuerdo con el material probatorio allegado, fue resuelta por el JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD quien a través de providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dispuso oficiar a la accionada para que remita estos documentos⁴, situación que impide que el juez de tutela se pronuncie sobre esta solicitud, debido a que el juez natural -que en este caso es el de ejecución de sentencias- resolvió la misma y ordenó oficiar al establecimiento penitenciario.

Sin que esta Juzgadora pueda despojar al mencionado Juzgado de sus facultades, tal y como lo ha señalado el máximo órgano constitucional, entre otras, en la sentencia T-390 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla en la que señaló “(...) *no puede el juez de tutela convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia*”.

3 Sentencias: T-511 de 2009, T-035, T-077, T-266, T-815 y T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015.

4 Ver folio 06 PDF 06.

Siendo así las cosas, el amparo de tutela será denegado, debido a que el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez competente, en este caso sería el JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD quien como se indicó ya resolvió la pretensión que en sede de tutela se está persiguiendo⁵.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Ver folio 06 PDF 06.

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9114c8641fb23a42a6359ef45c6e9201887067f1d8c62bcbc9ce00f4a436e2**

Documento generado en 16/01/2024 07:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>